



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de enero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía mmmmmmm*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de octubre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía mmmmmmm, aseguradora del vehículo propiedad de D. xxxxxx, debido a los daños ocasionados al colisionar con una piedra existente en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 689/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 16 de febrero de 2004, la compañía aseguradora mmmmmmm presenta un escrito en el registro general del Ayuntamiento de nnnnnn, en el que reclama los daños ocasionados al vehículo de su asegurado



el día 23 de diciembre de 2003, al colisionar con una piedra existente en la vía por la que circulaba.

Acompaña a dicho escrito el parte de intervención practicado el día del siniestro por la Policía Local del referido Ayuntamiento. En este informe se manifiesta lo siguiente:

“(...) se observa como el vehículo turismo, marca xxxxxxxx, modelo xxxxxxx, matrícula xxxxxx, se hallaba en el margen derecho de la calzada junto al pabellón de gggggg, hallándose un gran charco de elementos líquidos del mismo derramados en la calzada, conversando con quien dice ser su conductor el cual informa que momentos antes (...) observa una piedra en la calzada pasándola por encima (...).

»Que dirigidos en compañía del reclamante al lugar donde informa hallarse la piedra objeto del presente (...) se encuentra una piedra la cual dice ser la causante de los daños.

»Que igualmente a 52 metros de la piedra (...) se observa el inicio del reguero de aceite, el cual discurre hasta el lugar donde se encontraba el vehículo (...).

»Se quiere reseñar que el criterio de la patrulla actuante es (sic) que los daños efectivamente pudieran haber sido causados con la mencionada piedra”.

Al parte de la Policía Local se adjunta un informe fotográfico.

Segundo.- Por Decreto de alcaldía de 12 de abril de 2004, se procede a otorgar a seguros mmmmmm el plazo de diez días hábiles a fin de que subsane su reclamación, evaluando económicamente los daños producidos mediante la aportación de la factura de reparación del vehículo. Asimismo, en la citada resolución se informa al reclamante sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Con fecha 22 de abril de 2004, la parte reclamante presenta la factura de reparación del vehículo siniestrado. La cantidad a la que asciende la reparación,



y por consiguiente el montante indemnizatorio que se reclama, es de 292,38 euros.

Tercero.- Por escrito de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio de 3 de mayo de 2004, se solicita información sobre la posibilidad de que en el caso estudiado los daños hayan podido o no ser originados por la piedra de la fotografía.

Por escrito de 20 de mayo del departamento de siniestros de la correduría de seguros cccccc, se considera posible que los daños aducidos hayan podido producirse en la forma indicada por la parte reclamante, así como que el importe de la reparación puede considerarse correcto, "ya que la misma ha sido previamente valorada por el Perito tasador D. vvvvvv".

Cuarto.- Mediante escrito de 7 de junio de 2004 se concede al interesado el preceptivo trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Quinto.- Se formula propuesta de resolución, el 22 de junio de 2004, por la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento, en el sentido de que procede declarar la responsabilidad municipal en el expediente examinado y, por lo tanto, abonar a la compañía aseguradora el importe de 292,38 euros.

Sexto.- Por el Secretario General del mencionado Ayuntamiento se certifica, el 25 de junio de 2004, que la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 22 de junio anterior, acuerda por unanimidad solicitar dictamen a este Consejo Consultivo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Por Acuerdo de 5 de noviembre de 2004, el Consejo requiere de la autoridad consultante que se complete el expediente mediante la



aportación del documento que acredite la representación que ostenta la compañía aseguradora.

Octavo.- Una vez recibida en este Consejo, con fecha 29 de diciembre de 2004, la documentación complementaria solicitada, se reanuda el plazo para la emisión de dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Actúa en el expediente la compañía aseguradora del vehículo siniestrado en representación del propietario del vehículo, D. xxxxxx.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local, tal como se deduce del expediente (folio 21), al actuar la misma en virtud de la delegación de funciones de la Alcaldía y de conformidad con lo que al efecto disponen los artículos 21.3 y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la compañía mmmmmm, aseguradora del vehículo propiedad de D. xxxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de éste como consecuencia del accidente producido al colisionar con una piedra existente en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado, que ha sido valorado económicamente y que, tal como se deduce del expediente, ha surgido como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público municipal, por lo que de conformidad con el sentido manifestado en la propuesta de resolución procede estimar la solicitud de indemnización.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el caso examinado, la lesión se ha producido como consecuencia de la utilización, por parte del reclamante, de un servicio público y por el defectuoso funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de la vía por la que circulaba. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el



expediente y, en especial, del parte de intervención elaborado por la Policía Local, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido a la colisión contra una piedra existente en la vía, sin que conste que se hubieran adoptado medidas precautorias, ni señalizado el riesgo de la existencia de piedras, a efectos de evitar, o cuando menos disminuir, los riesgos de accidente.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar". Este criterio ha sido recogido por el Consejo Consultivo de Castilla y León en sus Dictámenes 4/2003 y 117/2004.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, ha afirmado que para que exista responsabilidad en estos casos, basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

En concreto, en la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y



perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “limpieza viaria”, recogida en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de mayo de 2004, “las competencias provinciales (y si la vía fuese de titularidad municipal, cabría predicar lo mismo de las competencias municipales) en materia de vías urbanas responden a la necesidad de garantizar unas condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

Por lo tanto, el Consejo muestra su conformidad con el sentido estimatorio que contiene la propuesta de resolución, sin que se formule objeción alguna a la cantidad reflejada en la misma, correspondiente al importe de reparación del vehículo accidentado.

6ª.- El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía mmmmmm, aseguradora del vehículo propiedad de D. xxxxxx, debido a los daños ocasionados al colisionar con una piedra existente en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.